

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

VÍCTOR LYONS  
VILLANUEVA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000084

*REVISIÓN  
JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela núm.:  
C1-14-20

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Víctor Lyons Villanueva (en adelante el recurrente) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos que revisemos una *Respuesta* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante la recurrida o el Departamento).

Por los fundamentos que detallamos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe.

**I.**

De una lectura complicada del escrito presentado intitulado *Moción en Solicitud de Jurisdicción* surge que el recurrente se encuentra confinado en el Centro Ingreso 705 Bayamón. Este expresa que presentó ante la División de Remedios Administrativos del Departamento una *Queja de Agravio* a la cual se le asignó el número CI-14-20. Sin embargo, el referido documento ni la *Respuesta* inicial emitida por la recurrida fueron incluidos como anejos.

Asimismo, el señor Lyons Villanueva alegó haber radicado una *Reconsideración* el 23 de enero de 2020, de la cual tampoco anejó copia. Desconocemos, además, si la agencia emitió un dictamen final resolviendo la misma. Así, el recurrente no nos colocó en posición de determinar la jurisdicción de este foro apelativo. Tampoco expuso de forma detallada los errores que alega incurrió el Departamento, ni mucho menos discute el derecho aplicable.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

## II.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Por ser las cuestiones de jurisdicción privilegiadas, estas deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.” *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
  - (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
  - (...)
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otro lado, la Parte VII de nuestro Reglamento gobierna el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante nuestra consideración para la revisión de las decisiones finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios o funcionarias, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa. Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 56.

En lo aquí pertinente, la Regla 59 del mismo cuerpo de reglas, en su inciso (C) y (E), 4 LPRA XXII-B, R. 59 (C) y (E), dispone lo siguiente:

- (C) Cuerpo
  - (1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:
    - (a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.
    - (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
    - (c) **Una referencia a la decisión**, reglamento o providencia administrativa **objeto del recurso de revisión**, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, **la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes**. También, **una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión**. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
    - (d) **Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso**.
    - (e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el**

**organismo**, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) **Una discusión de los errores señalados**, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

...

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá **una copia literal** de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) **La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) **Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.**

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

Por último, sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987). Además, el Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las

reglas procesales. *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando este haya provocado un *impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos*. *Pueblo v. Rivera Toro*, supra, citando a *Román Velázquez v. Román Hernández*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

### III.

Del examen del presente recurso surge con meridiana claridad que el mismo no cumple con los requerimientos de la Regla 59 de nuestro Reglamento, antes citada, lo cual impide que realicemos nuestra función revisora. El recurrente no incluyó copia de la determinación que origina el recurso ante nuestra consideración. Tampoco presentó copia de la solicitud de reconsideración que alega radicó, ni el dictamen resolutorio del Departamento. La ausencia de estos documentos primarios nos impide considerar los méritos del recurso.

Asimismo, el recurrente no hizo una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Tampoco consignó, ni discutió brevemente los errores que, a su juicio, cometió la recurrida. Este solo se limitó a indicar que el Departamento incumplió con los *términos establecidos en los reglamentos disciplinarios para la población correccional* sin detallar los preceptos alegadamente infringidos, ni los hechos específicos que fundamentan las supuestas violaciones. Por lo tanto, reiteramos que estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones